



Coconuco, Puracé ©, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DEIFY MAYELI SAUCA GURRUTE
Radicado: 19-585-4089-001-2020-00029-00.

Teniendo en cuenta el escrito allegado vía correo electrónico institucional del Despacho, dentro del asunto de la referencia, enviado desde el correo electrónico personal de la apoderada Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, mediante el cual solicita se dé trámite al memorial de terminación del proceso ejecutivo infrascrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia, por pago total de la obligación No. 725021740084901.

Por lo anterior, este Despacho Judicial procede a dar aplicación a lo establecido en el Art.461 del C.G.P., dentro del presente asunto; por lo que,

Para resolver, SE CONSIDERA:

Se adelantó un proceso singular de mínima cuantía, que tiene como ejecutada a la referida parte demandada, en que se dispuso librar mandamiento ejecutivo a favor de la entidad demandante.

Ante el Despacho de este Juzgado, con fecha 6 de septiembre de 2023, ha sido allegada la solicitud de terminación infrascrita por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en su condición de Apoderada General para efectos Judiciales de la entidad demandante, advirtiendo que los honorarios declarados en favor de los auxiliares de la justicia después de rendir sus cuentas, corresponde su cancelación a la parte demandada.

La referida solicitud de terminación por pago total de las obligaciones ejecutadas con diligencia de reconocimiento del 29 de agosto de 2023 y las escrituras públicas que determinan la calidad invocada (E.P. # 0229 del 2 de marzo de 2023 y certificado de vigencia de la precitada E.P., expedido el 1 de agosto de 2023), fueron enviadas el 6 de septiembre de 2023, sin escrito remisorio pero desde el correo personal de la Dra. Bastidas Suarez, quien funge como apoderada al interior del presente proceso.

El Art. 461 del C.G.P, permite la terminación del proceso por pago, cuando las obligaciones se cancelan totalmente y en el caso que nos ocupa ello ha sucedido, por lo que se deberá declarar terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de la medida previa solicitada y el archivo definitivo del mismo.

Tenemos entonces, que se cumple con las exigencias de la referida normatividad legal vigente y es pertinente acceder a lo solicitado por cuanto ha ocurrido el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Respecto del desglose del pagaré se realizará a solicitud de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé - Cauca,



R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado bajo el número interno del Despacho 19-585-4089-001-**2020-00029-00**, seguido en contra de DEIFY MAYELI SAUCA GURRUTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.236.033, siendo parte demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial; por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION; de conformidad con lo anteriormente expuesto y al cumplirse con las exigencias del Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Disponer, previa solicitud, el DESGLOSE y entrega a la parte demandada del original del pagaré Nos. 021746100004559, que contienen la obligación antes mencionada, dejando en el expediente copia simple del mismo.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 15 de septiembre de 2020, que fueran ordenadas mediante oficio No. 352 de septiembre 16 de 2020, dirigido al Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina Puracé. **Oficiese por Secretaría para su cumplimiento.**

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHIVASE el proceso, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E:

El Juez.

WILLSON HERNEY CERÓN OBANDO

2020-00029-00.
WHCO/whco.